



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **SUMARIO**
DEMANDANTE: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**
DEMANDADO: **CRUZ BLANCA EPS S.A.**
RADICACIÓN: **110012205-000-2021-00213-01**
ASUNTO: **APELACIÓN SENTENCIA ACCIONADA**
TEMA: **REEMBOLSO INCAPACIDADES LABORALES**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo del 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentó solicitud ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD instando se ordene a Cruz Blanca EPS S.A. el reconocimiento y pago de la incapacidad de la licencia por enfermedad general por la suma de \$193.934, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002. (fol. 1)

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que la servidora Leysa Liliana Bello Cubides, presta sus servicios en la UAE DIAN desde el 1 de noviembre de 2011, en el cargo de Gestor I, Código 301 y afiliada a la EPS accionada; que en razón al servicio médico que le fue prestado a la trabajadora en los meses de noviembre de 2015, le expidió incapacidad de nueve días contados a partir del 6 al 14 y 14 al 24 de noviembre del 2015. Por lo anterior, mediante oficio hizo solicitud de cobro por diferencias en los pagos de incapacidad donde se encuentra incluido el nombre de la funcionaria en cita, pero no hizo pago de la incapacidad y se cobra su diferencia.

2. Contestación de la demanda. Dio respuesta indicando sobre los supuestos facticos que la señora Leysa Liliana Bello Cubides actualmente registra retirada desde el pasado 31 de marzo del 2017, la cual, presentó incapacidad del 6 al 14 y del 15 al 24 de noviembre del 2015, mismas que fueron otorgadas por profesional y pagadas por la suma de \$491.466 el día 18 de febrero del 2016. Propuso como excepciones de fondo las de pago parcial de la obligación y pago de la obligación.

(folios 59 y 60).

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 4 de mayo de 2020, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte actora y condenó a la encartada a reconocer y pagar los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre del 2017. (fol. 100 y s.s.).

Su decisión se basó en que no existe una controversia a dirimir frente al pago de las incapacidades deprecadas, toda vez que la encartada manifestó que procedió a reconocer y pagar la prestación económica objeto del litigio, además, por cuanto la parte actora en respuesta al requerimiento elevado adujo que las incapacidades se encuentran pagas.

Sin embargo, refirió que la demandada no reconoció ni pago en tiempo las prestaciones económicas, condeno a esta al pago de los intereses moratorios entre el 7 de diciembre del 2017, día hábil siguiente al vencimiento de los veinte días hábiles para dar respuesta, hasta la fecha en que hizo el pago de la misma, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dian.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión la entidad accionante interpuso recurso de apelación argumentando que las incapacidades expedidas a la trabajadora fueron canceladas en su totalidad el 7 de abril del 2016, por lo que no habría lugar al pago de los intereses moratorios. (fol. 112 y s.s.)

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la accionada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar **el siguiente problema jurídico:** establecer: ¿Se equivocó el *a quo* al considerar que la parte actora tiene derecho al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002?

Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia.

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por CRUZ BLANCA EPS S.A.

Intereses moratorios

Sobre este aspecto, es menester recordar que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza del empleador, de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Para ello el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorpora

el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, señala el procedimiento a seguir para el recobro de las mismas, fijando lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002. (...)"

De lo anterior se desprende que para que proceda el reembolso de las incapacidades que con ocasión al cumplimiento del deber impuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 el empleador haya tendido que satisfacer, este debe efectuar la reclamación de la prestación económica correspondiente, para que así la EPS revise, liquide y autorice su pago, dentro de 15 días hábiles; por manera que al vencerse los mismos la EPS deberá en 5 días hábiles proceder al pago de la prestación económica a favor del empleador, si hubiere lugar a ello.

Lo anterior significa que la EPS cuenta con un total de 20 días hábiles para el reembolso de la incapacidad laboral, los cuales, una vez superados correrá a partir de ahí los intereses moratorios previstos en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002:

"ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Bajo este entendimiento y aplicado al presente asunto, no fue acertada la decisión del *A quo* al imponer el pago de los intereses moratorios a partir del 7 de diciembre de 2017, pues, solo se causan en caso de que exista mora en el pago de la prestación económica que se debe, lo cual, no sucede en este asunto en concreto, como quiera que previo a la solicitud de reliquidación de la licencia por incapacidad laboral, esto es, 7 de noviembre del 2017 (folio 8), la pasiva ya había cancelado en su totalidad las mismas, en tanto que lo hizo 7 de abril del 2016, según los medios convicción allegados al informativo, mismos que obran 61 a 66 y sirven de soporte para establecer el pago total de la obligación reclamada en este asunto especialísimo.

Por lo brevemente expuesto, se sigue revocar la decisión, para en su lugar absolver a la demandada del pago de los intereses moratorios exigidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

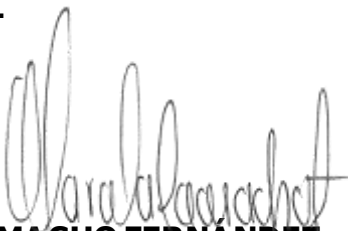
RESUELVE

PRIMERO: RECOVAR el numeral tercero de la sentencia apelada para en su lugar absolver a la accionada los intereses moratorios del que trata el artículo 4 del del Decreto Ley 1281 de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

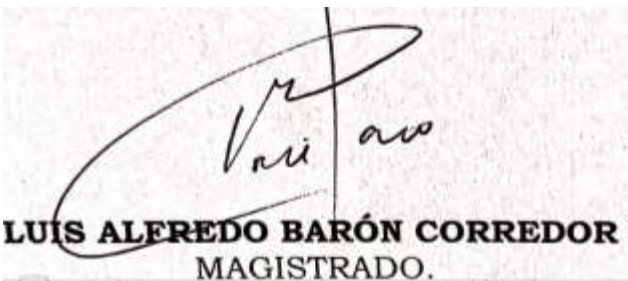
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-